



PCT/A/50/4
ORIGINAL: INGLÉS
FECHA: 23 DE JULIO DE 2018

Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión del PCT)

Asamblea

Quincuagésimo período de sesiones (29.º extraordinario)
Ginebra, 24 de septiembre a 2 de octubre de 2018

**MODIFICACIÓN DEL ACUERDO EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO DEL
COMISIONADO DE PATENTES DEL CANADÁ EN CALIDAD DE ADMINISTRACIÓN
ENCARGADA DE LA BÚSQUEDA INTERNACIONAL Y DEL EXAMEN PRELIMINAR
EN VIRTUD DEL PCT**

Documento preparado por la Oficina Internacional

ANTECEDENTES

1. La Asamblea, en su cuadragésimo noveno período de sesiones, celebrado en Ginebra del 2 al 11 de octubre de 2017, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2027 la designación del Comisionado de Patentes del Canadá en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar y aprobó el texto de un nuevo proyecto de acuerdo relativo al funcionamiento del Comisionado de Patentes del Canadá a ese título. Al mismo tiempo, la Asamblea aprobó la prórroga del acuerdo vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, o hasta el día previo a la entrada en vigor del nuevo Acuerdo, de conformidad con el documento PCT/A/49/2 Corr. (véase el párrafo 43 del informe del período de sesiones, documento PCT/A/49/5).

PRÓRROGA DEL ACUERDO VIGENTE

2. El Comisionado de Patentes del Canadá ha informado a la Oficina Internacional de que quizás no sea posible finalizar el proceso nacional pertinente para la aprobación del nuevo acuerdo antes del 31 de diciembre de 2018.

3. En consecuencia, se propone aprobar una nueva prórroga del acuerdo vigente entre la Oficina Internacional y el Comisionado de Patentes del Canadá durante un año, a la espera de la ratificación del nuevo acuerdo, de manera que el acuerdo vigente deje de aplicarse cuando entre en vigor el nuevo acuerdo.

4. En el Anexo I del presente documento figura un proyecto de prórroga del acuerdo vigente. El proyecto adopta un formato similar al de la prórroga acordada por la Asamblea en 2017, que consta en el Anexo del documento PCT/A/49/2 Corr.

MODIFICACIÓN DEL ACUERDO

5. Para completar la ratificación del nuevo acuerdo, el Gobierno del Canadá solicitará que se modifique el texto del acuerdo aprobado en el último período de sesiones respecto de determinadas cuestiones formales y procedimentales, de la siguiente manera:

- a) el Gobierno del Canadá reemplaza al Comisionado de Patentes del Canadá como parte en el acuerdo con la Oficina Internacional;
- b) en el preámbulo se definen explícitamente “las Partes” y se incluye la fecha de la firma del PCT; y
- c) se proponen modificaciones al artículo 9 y a los párrafos 1) y 2) del artículo 11 en relación con el proceso de entrada en vigor del acuerdo y de las enmiendas subsiguientes al acuerdo distintas de las enunciadas en el artículo 11.3).

6. En el Anexo II del presente documento se recogen las modificaciones propuestas. El Anexo III contiene una versión “en limpio” del proyecto de acuerdo que incluye esas modificaciones.

APROBACIÓN POR LA ASAMBLEA

7. Se recuerda que en el artículo 11.1) del acuerdo vigente y del nuevo acuerdo se estipula que las modificaciones introducidas en el texto principal del acuerdo están sujetas a la aprobación de la Asamblea.

8. *Se invita a la Asamblea de la Unión del PCT a:*

i) aprobar el texto del proyecto de modificación del acuerdo en relación con el funcionamiento del Comisionado de Patentes del Canadá en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar, según lo estipulado en el Anexo I del documento PCT/A/50/4; y

ii) aprobar las propuestas de modificaciones del acuerdo en relación con el funcionamiento del Comisionado de Patentes del Canadá en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar, según lo estipulado en el Anexo II del mismo documento.

[Siguen los Anexos]

Modificación del Acuerdo

entre el Comisionado de Patentes del Canadá y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento del Comisionado de Patentes del Canadá en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

El Comisionado de Patentes del Canadá y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que el Acuerdo entre el Comisionado de Patentes del Canadá y la Oficina Internacional de la OMPI en relación con el funcionamiento del Comisionado de Patentes del Canadá en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) de 13 de diciembre de 2007 (el Acuerdo), redactado de conformidad con los Artículos 16.3)b) y 32.3) del PCT, se concertó para un período de 10 años, a saber, del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017,

Considerando que dicho Acuerdo se ha modificado en 2010, modificaciones que se han publicado en la *Gaceta del PCT* de 22 de junio de 2010,

Considerando que el Comisionado de Patentes del Canadá y la Oficina Internacional de la OMPI ya han iniciado las negociaciones respecto de un nuevo Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10 del Acuerdo vigente,

Considerando que se firmó una modificación de dicho Acuerdo el 30 de octubre y el 13 de diciembre de 2017 para prorrogar dicho Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta el día previo a la entrada en vigor del nuevo Acuerdo con el mismo objeto de conformidad con los Artículos del PCT 16.3)b) y 32.3), y que dicho Acuerdo se ha publicado en la *Gaceta del PCT* de 18 de enero de 2018,

Reconociendo que el Gobierno del Canadá no podrá finalizar los procedimientos nacionales necesarios para ratificar un nuevo Acuerdo en relación con el funcionamiento del Comisionado de Patentes del Canadá en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes antes de que venza el Acuerdo prorrogado, el 31 de diciembre de 2018;

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Prórroga del Acuerdo

1) Por la presente, el Acuerdo entre el Comisionado de Patentes del Canadá y la Oficina Internacional de la OMPI firmado el 13 de diciembre de 2007, incluidas sus modificaciones y Anexos, queda nuevamente prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta el día previo a la entrada en vigor de un nuevo Acuerdo con el mismo objeto de conformidad con los Artículos 16.3b) y 32.3) del PCT y con los procedimientos jurídicos y constitucionales nacionales del Canadá, de ser esa fecha anterior.

2) En consecuencia, las referencias al “31 de diciembre de 2018” que figuran en los Artículos 10 y 12 del Acuerdo se modifican por “31 de diciembre de 2019”, en consonancia con lo anterior.

Artículo 2
Aprobación y entrada en vigor

1) De conformidad con el Artículo 11.1) del Acuerdo, esta modificación queda supeditada a la aprobación de la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, esta modificación surtirá efecto el 31 de diciembre de 2018.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Comisionado de Patentes del Canadá: Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

[Sigue el Anexo II]

Proyecto de acuerdo¹

entre el ~~Comisionado de Patentes del Canadá~~ Gobierno del Canadá
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento del Comisionado de Patentes del Canadá
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

El ~~Comisionado de Patentes del Canadá~~ Gobierno del Canadá y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en adelante denominados “las Partes”,

Considerando que la Asamblea del ~~PCT~~ Tratado de Cooperación en materia de Patentes, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado al Comisionado de Patentes del Canadá como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT);
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, el Comisionado de Patentes del Canadá;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- 2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

¹ El texto que se propone añadir aparece subrayado, mientras que el que se propone suprimir aparece tachado.

Artículo 2 Obligaciones básicas

- 1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.
- 2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.
- 3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.
- 4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

- 1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.
- 2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.
- 3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).
- 4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45bis en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6

Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7

Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8
Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9
Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor ~~el fecha~~ en la fecha prevista en la notificación por escrito enviada por el Gobierno del Canadá a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para informar acerca de la finalización de los procedimientos nacionales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 10
Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las ~~Partes en el presente Acuerdo~~ Partes iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11
Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las ~~partes del mismo~~ Partes; las modificaciones surtirán efecto ~~en la fecha decidida entre ambas partes~~ de conformidad con el proceso establecido en el Artículo 9 del presente Acuerdo.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y ~~la Administración~~ el Gobierno del Canadá; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto ~~en la fecha decidida entre ambas partes~~ de conformidad con el proceso establecido en el Artículo 9 del presente Acuerdo.

(3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ~~la Administración~~ el Gobierno del Canadá podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;

vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y

ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:

i) si el ~~Comisionado de Patentes del Canadá~~ [Gobierno del Canadá](#) notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o

ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito al ~~Comisionado de Patentes del Canadá~~ [Gobierno del Canadá](#) la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el ~~Comisionado de Patentes del Canadá~~
[Gobierno del Canadá](#):

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

[No se reproducen los Anexos del Acuerdo]

[Sigue el Anexo III]

Proyecto de acuerdo²

entre el Gobierno del Canadá
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento del Comisionado de Patentes del Canadá
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

El Gobierno del Canadá y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en adelante denominados “las Partes”,

Considerando que la Asamblea del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado al Comisionado de Patentes del Canadá como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT);
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, el Comisionado de Patentes del Canadá;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

² Las propuestas de modificación del proyecto de acuerdo se exponen en el Anexo II, en el que las adiciones y supresiones se indican subrayando y tachando, respectivamente, el texto correspondiente. Para facilitar la consulta, el presente Anexo contiene una versión “en limpio” del proyecto de acuerdo, tal y como se presentará tras su modificación.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45bis en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6

Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7
Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8
Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9
Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha prevista en la notificación por escrito enviada por el Gobierno del Canadá a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para informar acerca de la finalización de los procedimientos nacionales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 10
Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las Partes iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11
Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes; las modificaciones surtirán efecto de conformidad con el proceso establecido en el Artículo 9 del presente Acuerdo.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Gobierno del Canadá; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto de conformidad con el proceso establecido en el Artículo 9 del presente Acuerdo.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el Gobierno del Canadá podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;

iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;

iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;

v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;

vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y

ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:

i) si el Gobierno del Canadá notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o

ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito al Gobierno del Canadá la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno del Canadá:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

[No se reproducen los Anexos del Acuerdo]

[Fin del Anexo III y del documento]